

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez)

EXP. No. 11001-40-03-038-2021-00924-00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER HERNAN WIESNER RODRIGUEZ

Visto el escrito que antecede, donde se está informando que se cumplió con la aprehensión, como quiera que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HCO-250.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HCO-250. Oficiese a quien corresponda.
3. Entregar el vehículo de placas HCO-250 a BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a quien corresponda.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
5. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminado el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f293c428ec858a093703b7e9bcc3d1b28317b7e9c5e7b0908c444a246e27e**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA
REAL.
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.
Endosatario del BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: Luis Carlos Escorcía Beltrán

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo allí solicitado el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código de General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes (siempre que hubieren sido entregados en físico al juzgado). Asimismo hágase entrega de los oficios de desembargo en los términos solicitados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112afd8081977d8b23b0ffd0f6a930c045fee0bc38d1d224ed67f0e0a8a2e5e9**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00696-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.

DEMANDADOS: Erwin Darío Malagón Tovar

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 00900549867 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 08/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al demandado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha el 08/08/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.690.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b8824f8ac880d1d5bdc825eb2ca828547ebcd1281df85e22015b48407b8ac**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha al pie la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00960-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -

AECSA DEMANDADOS: Juan José Basto Pinzó

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 0130084009600374610 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 08/11/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado al demandado en forma personal.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha el 08/11/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.123.784 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492114eeb882dd6113d350da86e16e8c6b33546e2115c7382bcb5042411a2c3**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie la firma del juez).

xp. No. 11001-40-03-038-2022-01016-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carmen Cuervo Ríos

DEMANDADOS: María Magdalena López Gómez

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24/11/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ce07f12ae7805ffef96130278955d62fde175734623dc597021185d8e0891**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01046-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADOS: MONICA PINEDA

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$113.284.132**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc5f6797420cef147f1dfc6c8c989e3049735df783b35bc14f0ed84a4d78014**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01046-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADOS: MONICA PINEDA

Subsanado y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **MONICA PINEDA**.

Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009602254720

1. \$ 75.522.755 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4a62c310619b515cd442616f5b3f88e3a9fb5df7b55fcd0b2a2f57a4efb5f**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01072-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ.
DEMANDADOS: ALBA RUBBY CHAVES GAVIRIA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29/11/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167af53a591043540e1a7088a29bcbf37a1ec14a6bbc4b66b562d9821447fa9**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01098-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROPERO ROJAS
DEMANDADOS: LUIS MARIA ROPERO ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02/12/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5cbbcb75f53fd66c401896762cf296962cfca851f47f80e3059827bc611cd**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01142-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C S.C
DEMANDADOS: LOZANO PALMA JAMES SMITH

Sería del caso calificar de la demanda, de no ser porque se estima configurada causal de impedimento que impide el conocimiento de caso por parte de este juez.

En efecto, en sentencia de tutela del 6 de abril de 2022, dentro del radicado 2022-231, decidí compulsar copias –queja disciplinaria al abogado Esteban Salazar Ochoa ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que allí se verificara si dicho profesional del derecho incurrió en conducta que acarree sanción, por cuanto consideré que había interpuesto sucesivas acciones de tutela por los mismos hechos y derechos (temeridad del art. 38 del Dto. 2591 de 1991).

Así las cosas, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 8º del art. 141 del C.G.P, que dispone:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Así las cosas, el suscrito juez, RESUELVE:

1. DECLARAR configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 8º del art. 141 del C.G.P.
2. REMITIR el asunto para lo de su competencia al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

3. ORDENAR a secretaría anexar al expediente, como soporte de esta decisión, sentencia de tutela del 6 de abril de 2022, dentro del radicado 2022-231; y las constancias secretariales sobre la compulsión efectiva de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92757299f0fcc061f81855170803181a8939c66fef5a0bade5d9c2440b11412**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez).

Rad. 11001-40-03-038-2022-01146-00.

EJECUTIVO

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CONTRA: GUSTAVO ADOLFO PORRAS CORREA

En razón a la remisión por competencia, desde el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE (ANTIOQUIA), para que se lleve a cabo el trámite ejecutivo por cuenta de costas procesales y otros conceptos, se recibe demanda en este juzgado.

Ahora bien, encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibídem*, pues se trata de un proceso ejecutivo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$1'000.000 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Zona Centro-** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14073aa54e4bdbe13d3b113849ef3934b28d3eaf40149332afa6414f49cb940**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica del juez).

RAD. 11001-40-03-038-2022-01152-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JOHN ALBERT RAMIREZ HERRERA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN ALBERT RAMIREZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n. ° 90000128506

1. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a capital, e intereses de plazo:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIÓN	POR LA CANTIDAD DEL COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA CAUSADA EN UVR	POR EL VALOR DEL COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA CAUSADA EN PESOS	PRETENSIÓN	POR LA CANTIDAD DEL COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA CAUSADA EN UVR	POR EL VALOR DEL COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA CAUSADA EN PESOS	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
26/JUL./2022	1.	334,93508	\$107.885,47	2.	2.070,4645	\$666.914,43	DEL 27/JUN/2022 AL 26/JUL/2022
26/AGO./2022	3.	337,34907	\$108.663,04	4.	2.068,0505	\$666.136,86	DEL 27/JUL/2022 AL 26/AGO/2022
26/SEP./2022	5.	339,78045	\$109.446,21	6.	2.065,6191	\$665.353,69	DEL 27/AGO/2022 AL 26/SEP/2022
26/OCT./2022	7.	342,22936	\$110.235,02	8.	2.063,1702	\$664.564,88	DEL 27/SEP/2022 AL 26/OCT/2022
26/NOV./2022	9.	344,69592	\$111.029,52	10.	2.060,7037	\$663.770,38	DEL 27/OCT/2022 AL 26/NOV/2022
TOTALES		1.698,98988	\$547.259,26		10.328,0080	\$3.326.740,24	

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal vigente (art. 19 de la Ley 546 de 1999), causados sobre los montos de capital enunciados en el numeral 1. del recuadro, desde el día siguiente a las fechas de exigibilidad allí plasmadas para cada uno, y hasta que se verifique cada pago.

3. Por la cantidad de 285,573,46202 UVR como capital acelerado, que para la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de \$91.985.668,04.

4. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal vigente (art. 19 de la Ley 546 de 1999), respecto del capital acelerado del numeral inmediatamente anterior, desde la presentación de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2040967 de Bogotá hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, en aplicación de la norma ya citada. Oficiese.

Desde ya, y una vez se encuentre registrado el embargo, se ORDENA librar despacho comisorio al Alcalde Local de la Zona respectiva, a efectos de que efectúe la diligencia de secuestro. Se le confieren amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Armando Rodríguez López, en calidad de representante legal de la sociedad DGR GROUP S.A.S., sociedad que actúa en representación de Alianza SGP S.A.S. endosatoria de Bancolombia S.A. en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f473baefc58a51fa72e3d50afd3c4b64a1232b8d7cd5ccf6d3c0779f8ffcf**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma del juez).

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01170-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADOS: RAMIREZ MEJIA YOVANY

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARE el periodo de causación de los intereses de mora reclamados, y los intereses de plazo pretendidos; en el entendido que ambos réditos no pueden generarse respecto de un mismo espacio temporal. Los intereses de plazo se generan únicamente cuando el deudor no ha incurrido en mora; y estos últimos, una vez el deudor incurrió en mora.

SEGUNDO: ACLARE por qué razón pretende por concepto de intereses de mora la suma de \$118.679, si en el pagaré aparece como intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento, \$285.547.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb7eab827782b2b1517c75a6ca7b7005a6837fa924cb6c12497cdcb49d7a92**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>